

CAPÍTULO 24.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1.2.1.24.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTRANSFERIBILIDAD. Únicamente tendrán derecho a solicitar el descuento tributario de que trata el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002, las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarillado de manera exclusiva o conjunta con otros servicios públicos domiciliarios, que realicen inversiones directas en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, siempre que las mismas conlleven una ampliación de la cobertura del servicio, en los términos y condiciones previstos en el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002 y en los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto.

En ningún caso se podrá transferir el beneficio tributario a terceros.

(Artículo 1o, Decreto 912 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.2. DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002, se atenderán las siguientes definiciones:

Empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional. Son aquellas empresas autorizadas por la Ley [142](#) de 1994 para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera directa a los usuarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo [14](#) de la misma ley, en uno o más municipios o zonas rurales.

Ampliación de la cobertura del servicio de acueducto. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los recursos invertidos en agua potable en los términos de los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, mediante las siguientes obras: aumento de la capacidad de captación o conducción, expansión o reposición de las redes de distribución, aumento de la capacidad de almacenamiento y/o aumento de la capacidad de producción y potabilización del agua.

Ampliación de la cobertura del servicio de alcantarillado. Es el incremento del número de suscriptores atendidos con los recursos invertidos en los términos de los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, mediante las siguientes obras: expansión o reposición de las redes de recolección, colectores e interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(Artículo 2o, Decreto 912 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.3. INVERSIONES APLICABLES. Con el objeto de garantizar la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, solamente otorgarán derecho a descuento tributario las inversiones en aportes de capital en las empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional que se materialicen en las obras a que se refiere el artículo [1.2.1.24.2](#) del presente decreto.

El descuento tributario por este concepto podrá ser solicitado por el contribuyente en el periodo gravable en que se realice la inversión, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para

verificar la materialización de la correspondiente inversión.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se efectúe la materialización total o parcial de la inversión en las obras a que se refieren los artículos [1.2.1.24.1](#) al [1.2.1.24.5](#) del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario, salvo en lo contemplado en el párrafo siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario de la empresa inversionista, correspondiente al periodo gravable en el que solicitó el descuento tributario, la empresa del orden regional no ha ejecutado el cien por ciento (100%) de los recursos objeto del beneficio fiscal, esta deberá constituir un encargo fiduciario por el valor del saldo por ejecutar, con el fin de garantizar la ejecución de las inversiones y evitar el desconocimiento del descuento tributario al inversionista. Para efectos de la constitución del encargo fiduciario será necesario obtener concepto previo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarillado, que realicen inversiones en empresas de acueducto y alcantarillado, del orden regional, no podrán ser receptoras de inversiones para efectos del descuento tributario previsto en el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002

(Artículo 3o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 1835 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.4. CONTROL DE LAS INVERSIONES. Para efectos de la procedencia del descuento tributario de que trata el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002, el beneficiario deberá obtener previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementario, un certificado del revisor fiscal o contador público, del interventor de la obra según el caso y del representante legal de la empresa de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, en el cual conste la forma, el monto, localización de la obra y plazo, así como la destinación total de la inversión al desarrollo o ejecución de las obras tendientes a la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado en los municipios o zonas rurales, en los términos previstos en el artículo [1.2.1.24.2](#) del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación con que cuenta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los objetivos propuestos con las inversiones.

(Artículo 4o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 1835 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.5. LIMITACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [104](#) de la Ley [788](#) de 2002, el descuento tributario por inversiones en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que se realice en el respectivo año gravable sin que exceda del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo, calculado antes de incluir el descuento. En consecuencia, en este caso no será aplicable la limitación prevista en el inciso segundo del artículo [259](#) del Estatuto Tributario.

El descuento tributario únicamente se podrá solicitar en el año gravable en el cual se haya realizado la inversión; en consecuencia, los saldos pendientes por descontar no podrán ser diferidos para ser solicitados en periodos gravables posteriores, ni podrán ser tratados como gasto deducible, pero podrán llevarse como costo de la inversión.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el valor solicitado como descuento tributario por concepto de las inversiones a que se refiere el artículo [104](#) de la Ley 788 de 2002, no podrá ser tratado como gasto deducible de la renta.

(Artículo 5o, Decreto 912 de 2003)



ARTÍCULO 1.2.1.24.6. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo [249](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que inviertan en sociedades que coticen sus acciones en una Bolsa de Valores, mediante la adquisición de acciones provenientes de una oferta pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley [1111](#) de 2006 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

PARÁGRAFO. Únicamente para efectos del beneficio de que trata el presente artículo, se entiende que la propiedad accionaria está altamente democratizada, cuando por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

(Artículo 1o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... la capitalización de ..." y "... antes de realizar la emisión o emisiones de acciones, ..." del párrafo, declaradas nulas por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado- Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)



ARTÍCULO 1.2.1.24.7. DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El beneficio tributario de que trata el artículo 249 del Estatuto Tributario corresponde a un descuento tributario equivalente al valor de la inversión realizada, sin que dicho descuento exceda del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del periodo fiscal en el cual se realiza la inversión. En ningún caso este descuento puede exceder del impuesto básico de renta.

(Artículo 2o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... en la adquisición de acciones emitidas por las sociedades mencionadas en el artículo anterior, ...", declarada nula por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)



ARTÍCULO 1.2.1.24.8. DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para efectos del descuento de que trata el artículo [249](#) del Estatuto Tributario son empresas exclusivamente agropecuarias, aquellas sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias,

incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tributario tiene como finalidad que los recursos se destinen al desarrollo del objeto social mencionado.

(Artículo 3o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... provenientes de la colocación de acciones ...", declarada nula por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)



ARTÍCULO 1.2.1.24.9. REQUISITOS QUE CONDICIONAN LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO TRIBUTARIO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario de que trata el presente decreto, los siguientes:

1. La sociedad en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo [1.2.1.24.6](#) de este decreto.

2. Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:

- Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenece a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

- Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (2) años por parte del contribuyente, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el libro de registro de acciones, que para el efecto lleve la sociedad o el administrador de las acciones.

(Artículo 4o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... emisora de las acciones ..." del numeral 1 del artículo 4o, "... adquirente primario ..." incluida en el ítem 2o del numeral 2o, y "... emisora ..." contenida en el segundo ítem del numeral 2o, fueron declaradas nulas por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)



ARTÍCULO 1.2.1.24.10. REINTEGRO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO. En el caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el contribuyente inversionista deberá reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento el valor del beneficio tributario obtenido incrementando el valor del impuesto a pagar en el monto del descuento tributario improcedente, en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 667 de 2007)

CAPÍTULO 25.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y desarrollar el régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada en vigencia de la Ley [1819](#) de 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contratos no los establezcan, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Términos técnicos. Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscrito entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.
2. Rehabilitación. La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.
3. Reposición de activos. La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo en servicio, con otro equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio, valorado a precios de mercado.
4. Mantenimiento mayor. El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.
5. Intervención significativa. La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se deben realizar sobre la infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de servicio del mismo.
6. Etapas de construcción, operación y mantenimiento. Las etapas de construcción, operación y mantenimiento serán las definidas en el contrato correspon Parágrafo 6o. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles";

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.3. PREVALENCIA DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO

TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas especiales del artículo [32](#) del Estatuto Tributario sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario, se aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos [28](#), [59](#) y [105](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo [32](#) del Estatuto Tributario, los costos y gastos en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de construcción, incluidos todos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo intangible para efectos fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo [66](#) y demás disposiciones del Estatuto Tributario que resulten aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.5. AMORTIZACIÓN DEL ACTIVO INTANGIBLE.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El activo intangible a que se refiere el artículo [1.2.1.25.4](#). de este Capítulo se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público Privada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.6. INGRESOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción, corresponden al monto total de los costos y gastos, reconocidos como activo intangible para efectos fiscales en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.25.4](#). de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se entiende cumplida a partir del momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la entidad competente.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerán en el periodo gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el tratamiento general establecido en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.7. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS ACUMULADOS, ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario asociados a la etapa de construcción de que trata el artículo [1.2.1.25.6](#). de este Capítulo, se acumularán para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la finalización de la etapa de construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.8. RECONOCIMIENTO DEL INGRESO FISCAL PROVENIENTE DEL PASIVO POR INGRESO DIFERIDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la etapa de operación y mantenimiento y

hasta la terminación del contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP), el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo [1.2.1.25.7](#). de este Capítulo se reversará y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.9. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DIFERENTES A LOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos, costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa de construcción están sujetos al tratamiento previsto en las normas generales del Estatuto Tributario en materia del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.10. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS DESTINADOS A LA REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, A REPOSICIÓN DE ACTIVOS, A LA REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O A CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos destinados a la rehabilitación del lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualquier tipo de intervención significativa, se reconocerán conforme con la regla del numeral 5 del artículo [32](#) del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.11. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS GASTOS DE REHABILITACIÓN DEL LUGAR DE OPERACIÓN, DE REPOSICIÓN DE ACTIVOS, DE REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS MAYORES O DE CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa,

los gastos en que efectivamente haya incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en línea recta, en iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operación, de reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervención significativa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.12. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CONCESIONES O DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS QUE TENGAN POR OBJETO ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN O ÚNICAMENTE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el párrafo 2o del artículo [32](#) del Estatuto Tributario cuando las concesiones o las Asociaciones Público Privadas (APP) tengan por objeto únicamente la construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinación de los ingresos, costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto Tributario y por lo tanto no les resulta aplicable el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.13. CUENTA POR COBRAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo [1.2.1.25.7](#). del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta por cobrar que se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar de que trata el presente artículo, el exceso constituirá ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento tributario de que trata el numeral 4 del artículo [32](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.14. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ENTREGAS POR UNIDADES FUNCIONALES, HITOS O SIMILARES. <Artículo adicionado por el artículo 1

del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el párrafo 4o del artículo [32](#) del Estatuto Tributario, cuando el contrato de concesión o de Asociación Público Privada establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, cada unidad funcional, hito o similar se sujetará al tratamiento previsto en este Capítulo.

El tratamiento tributario del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos [1.2.1.25.6.](#), [1.2.1.25.7.](#) y [1.2.1.25.8.](#) se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales, hitos o similares a la entidad competente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.15. <SIC> REGLA DE TRANSICIÓN DE LOS SALDOS DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES PENDIENTES POR AMORTIZAR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo [290](#) del Estatuto Tributario los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo [32](#) del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.16. <SIC> TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PASIVOS POR INGRESOS DIFERIDOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento y tuvieran un pasivo por ingreso diferido, reversarán y reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo de la concesión o Asociación Público Privadas (APP).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la etapa de operación y mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo [32](#)

del Estatuto Tributario y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.17. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS QUE TERMINAN ANTICIPADAMENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si el contrato termina anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atendiendo los términos del acuerdo o documento de terminación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

TÍTULO 2.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO.

Notas de Vigencia

- Epígrafe Capítulo modificado por el artículo 6 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE ANUNCIAMIENTO.



ARTÍCULO 1.2.2.1.1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación cuando el contribuyente se encuentra en uno o más de los

siguientes casos:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural o jurídica, o una entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga derecho a percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.

b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.

c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5 del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno cualquiera de los miembros, en relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas, caso en el cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el miembro del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se predique la vinculación.

(Artículo [10](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, A PREPARAR Y ENVIAR EL INFORME LOCAL Y EL INFORME MAESTRO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos [260-5](#), [260-9](#) y en el párrafo 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000)

Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:

1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.

1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo [260-2](#) del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo [1.2.2.3.2](#). del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o período gravable sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumplan con alguna(s) de las siguientes situaciones:

2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidad extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo [260-2](#) del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras

a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo [1.2.2.3.2](#). del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de “Intereses sobre préstamos” a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2](#). de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo [1.2.2.3.2](#). de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local por este tipo de operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar el Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El Informe Maestro al que se refiere el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y la Sección [2](#) del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por aquellos contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. Art. [260-5](#); Art. [260-7](#); Art. [260-9](#); Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y A PREPARAR Y ENVIAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos [260-5](#), [260-9](#) y en el párrafo 2o del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia y a preparar y enviar documentación comprobatoria:

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.
- b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario ubicados, domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.
- c) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y

un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable no supere al equivalente a diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

d) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

e) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

f) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o a sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año o periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

g) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

h) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando los vinculados ubicados en zona franca celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras, a favor de dicho establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

i) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del artículo [20-2](#) del Estatuto Tributario. y de conformidad con lo preceptuado en el artículo [260-2](#) del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, calificados como tales por el Gobierno nacional, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año o periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1o. Para los literales a), b), d), e), g) y h) de este artículo, no habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria cuando la sumatoria de la totalidad de operaciones realizadas con vinculados durante el respectivo año sea inferior al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT del periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria. Adicionalmente, no habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación señalados en el artículo [1.2.2.3.2](#), del presente decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a treinta y dos mil (32.000) UVT del año o periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de 'Intereses sobre préstamos' a que se refiere el artículo [1.2.2.3.2](#) de este decreto y en concordancia con el literal a) del numeral 1o del artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, deberá tenerse en cuenta el monto del principal que sea prestado entre el contribuyente del impuesto sobre la renta complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas y personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y conservar documentación comprobatoria, deberán conservar los

documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo [2o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (El Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.2.1.3. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. <Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y los demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo [260-4](#) de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.3. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [118-1](#) del Estatuto Tributario y los demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

(Artículo [3o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

La documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo [1.2.2.3.2](#) de este decreto, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para esta forma determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El contenido de la documentación comprobatoria, en cuanto sea compatible con el tipo de operación objeto de análisis y con el método utilizado para su evaluación, será el siguiente:

1. Resumen ejecutivo
 2. Análisis funcional
 3. Análisis de mercado
 4. Análisis económico
1. Resumen ejecutivo

Este acápite deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.

2. Análisis funcional

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, en el análisis funcional se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica, las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Para ello, dicho análisis deberá contener:

- a) Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros;
- b) Información general sobre las estrategias comerciales: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis;
- c) Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales;
- d) Breve descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción. La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, deberá incluirse una breve descripción de las principales cláusulas contractuales en donde se indiquen objeto, derechos y obligaciones, duración, zona geográfica, exclusividad, entre otros, así como el país o lugar en el cual el vinculado con quien se realizan operaciones posee sus intangibles. Además, deberá incluirse una breve descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales con el(los) cual(es) se realizaron operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales haya participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;

e) Breve descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;

f) Breve descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analizada;

g) Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, siempre y cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por la partes intervinientes o por cualquier miembro, del grupo del cual se es parte;

h) En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas

ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte;

i) Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama;

j) Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por parte del contribuyente.

3. Análisis del mercado

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

a) Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

b) Descripción de bienes o servicios sustitutos.

c) En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto del estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservarse a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

d) Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis;

e) Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por parte del contribuyente.

4. Análisis económico

El acápite correspondiente al análisis económico deberá contener:

a) Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el periodo gravable objeto de estudio, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, el nombre o razón social, número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al estudio la información que permita verificar entre otros, el monto del principal, plazo, calificación del riesgo, solvencia del deudor y tasa de interés pactada;

b) Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones detalladas en el literal anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anuncian a continuación:

- i) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado;
- ii) La disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método;
- iii) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y
- iv) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este literal, en concordancia con lo señalado en el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación;

c) Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Para tal efecto se deberán utilizar indicadores de rentabilidad como: margen bruto, margen operacional, margen sobre costos y gastos, rendimientos sobre activos, retorno sobre patrimonio y Razón Berry entendida como 'Utilidad bruta dividida entre los gastos de administración más los gastos de comercialización', entre otros.

En la determinación del indicador de rentabilidad deben tenerse en cuenta solo los elementos que estén directa o indirectamente relacionados con la operación bajo análisis y se relacionen con la explotación de la actividad económica que se realiza;

d) Parte analizada. La parte objeto de análisis debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte a analizar debe ser el contribuyente en Colombia respecto de quien se va a establecer si cumplió con el Principio de Plena Competencia; sin embargo, se podrá analizar a la contraparte con quien se llevaron a cabo las operaciones bajo estudio y ello dependerá de si respecto de dicha parte, sus funciones resultan menos complejas, se cuenta con una mayor y mejor información y se requiere un menor nivel de ajustes. Además, se deberá tener en cuenta si la parte a analizar posee intangibles o activos de una significancia tal que conviertan a la parte bajo análisis en una empresa de no fácil comparación, todo lo cual deberá ser debidamente soportado y, en todo caso, el análisis funcional, de mercado y económico deberán corresponder a la parte seleccionada para el correspondiente análisis como la parte analizada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de este literal, cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes y la parte a analizar sea la del extranjero, se debe allegar a la documentación comprobatoria toda la información adicional que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta aplicación del método a dicha parte.

Con independencia de cuál sea la parte a analizar, a la documentación comprobatoria se deberán allegar los documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones e información que requiera o solicite la Administración Tributaria en relación a la parte analizada utilizada en tanto resulte conducente a efectos de probar el cumplimiento del Principio de Plena Competencia por parte de esta;

e) Detalle de los comparables seleccionados. La documentación e información a preparar y remitir por cada tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para lo cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de

información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desearon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

La información correspondiente al contribuyente bajo análisis siempre deberá corresponder a la del año bajo análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto de los periodos inmediatamente anteriores, o proyecciones en el caso de nuevas compañías o compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el manejo técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en la documentación comprobatoria los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tomar en consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello en la documentación comprobatoria debe dejarse explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios periodos, se deberán aportar a la documentación comprobatoria todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

f) Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al cual se pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecten la operación bajo análisis.

g) Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto deberán tenerse en cuenta, las características de los bienes o de los servicios, las funciones o actividades económicas, teniendo en cuenta los activos y riesgos asumidos, los términos contractuales, las circunstancias económicas y las estrategias de negocio;

h) Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por los comparables seleccionados.

i) Establecimiento del rango de plena competencia y de la mediana.

j) Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de

operación o empresas comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera tal que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real la comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis. Deberán incluirse el detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse a la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad.

Igualmente y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el tipo de operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes en las prácticas contables de Colombia y las de los países en donde se localizan los comparables seleccionados o los vinculados económicos con los cuales se celebraron operaciones.

k) Estados de resultados de las empresas comparables indicando fuente y fecha de obtención de dicha información.

l) Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por parte del contribuyente, para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

m) Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios o márgenes de utilidad de los tipos de operación con el Principio de Plena Competencia y demás normas que regulan el régimen de precios de transferencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, la documentación comprobatoria deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona, sociedad, entidad o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron las operaciones llevadas a cabo, so pena de que dichas operaciones sean tratadas como no constitutivas ni de costo ni deducción en el impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo.

Lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario en concordancia con el inciso anterior no será aplicable, cuando el contribuyente demuestre que no se trata de operaciones celebradas con vinculados en los términos del artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, allegando a la documentación comprobatoria las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. La documentación comprobatoria deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite que los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

PARÁGRAFO 3o. La documentación comprobatoria deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Estados financieros comparativos a 31 de diciembre del año en estudio, preparados con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

a) Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo y Estados financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia;

b) Los siguientes Estados financieros de propósito especial: Balance general, Estado de resultados, Estado de costos de producción y de costo de ventas para los bienes y servicios, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando a ello haya lugar.

2. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

3. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

PARÁGRAFO 4o. A los efectos de lo previsto en el inciso 3o del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y deberá ser allegada a la correspondiente documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por revisor fiscal.

En caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario no esté obligado a tener revisor fiscal, la certificación de que trata este parágrafo podrá ser suscrita por contador público.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito, dicha certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo y anexarse a la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes en donde se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

(Artículo [4o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO. Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementarios, se encuentra cumpliendo con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá:

a) Detallar en la documentación comprobatoria cómo o en qué forma, la actividad de servicios llevada a cabo supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todo caso si en circunstancias comparables, un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada, ejerciendo el mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el monto que un independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias

comparables. Así como los costos incurridos por el proveedor del servicio.

b) Precisar en la documentación comprobatoria, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones intragrupo realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.

c) En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el precio de otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de tales servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.

d) En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cuantía determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicios.

(Artículo [5o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos. Sin perjuicio

de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir con el Principio de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bienes o los servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa o indirectamente, el derecho asignado. Para tales efectos el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, en la documentación comprobatoria:

a) Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.

b) Identificar los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando nombre o razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.

c) Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.

d) Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos, que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos a través del mismo.

e) Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cuota de participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando las previsiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.

f) Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartidos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

(Artículo [6o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. Para efectos de la aplicación del parágrafo 3o del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia y sus vinculados en el exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Para tales efectos el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto, en la documentación comprobatoria:

a) Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta se llevó a cabo.

b) Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.

c) Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal y contractual que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes intervinientes.

d) Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.

e) Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.

f) Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir el riesgo y su gestión.

g) Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y de otra índole que se tuvieron en cuenta para tales previsiones.

h) Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

(Artículo [7o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. Cuando haya dos (2) o más operaciones independientes, y cada una de ellas sea igualmente comparable a la operación entre vinculados. Se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitaciones de información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para excluir aquellas observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no son susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que se considera sigue generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, el contribuyente podrá utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en su documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia o un rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

- a) Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
- b) Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- c) Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).
- d) Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el literal anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el literal c), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
 2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el literal c).
- e) Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre dos (2). Para efectos de este literal se tomará como mediana el

resultado a que hace referencia el literal c).

f) Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).

g) Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia el literal c), sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el literal e).

h) Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).

(Artículo [80](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

La documentación comprobatoria deberá presentarse dentro del año inmediatamente siguiente al año gravable al que corresponde la información, en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año gravable siguiente al que corresponden las operaciones que dieron lugar a su elaboración, expedición o recibo, así como demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

(Artículo [9o](#), Decreto [3030](#) de 2013) (El Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

SECCIÓN 1.

INFORME LOCAL.

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.1. CONTENIDO DEL INFORME LOCAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo [1.2.2.3.2](#). de este Decreto, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

PARÁGRAFO 1. En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que hayan afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de costo o deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo 3 del presente Título.

PARÁGRAFO 2. El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite que los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efectos del análisis económico de que trata el artículo [1.2.2.2.1.5](#). del presente Decreto, esta podrá presentarse en idioma inglés, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos descritos en el anterior inciso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#). y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.2. RESUMEN EJECUTIVO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#). y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.3. ANÁLISIS FUNCIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica, las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en dichas operaciones, con el fin de evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, listado de competidores claves y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros, en la medida en que se encuentren relacionados o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.
2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es el caso, deberá indicar las personas de las que depende jerárquicamente la dirección local y los países en que dichas personas tienen sus oficinas principales.
3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o transferencia de intangibles en el año en curso o en el año inmediatamente anterior, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.
4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo estudio, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, de las partes intervinientes en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicional mente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, siempre y cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier miembro del grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el mismo tipo de operación del año objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de que trata el artículo [1.2.2.2.1.5](#) de este Decreto, el contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los cambios presentados.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.4. ANÁLISIS DEL MERCADO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.
2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.
3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto del estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservarse a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.
4. Describir, sí es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis.
5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por parte del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.2.2.1.5. ANÁLISIS ECONÓMICO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El análisis económico deberá contener:

1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en el periodo gravable, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, lo siguiente:

- a) El nombre o razón social;
- b) Número de identificación tributaria o fiscal;
- c) Domicilio y/o residencia fiscal;
- d) Tipo de vinculación de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, y
- e) Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al estudio la información que permita verificar:

- a) El monto del principal;
- b) Plazo;
- c) Calificación del riesgo;
- d) Solvencia del deudor;
- e) Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por “intangible” un bien que no es un activo físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transferencia sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, deberá incluirse una descripción de las principales cláusulas contractuales donde se indiquen:

- a) Objeto;
- b) Derechos y obligaciones;
- c) Duración;
- d) Zona geográfica;
- e) Exclusividad;
- f) Propietario legal del intangible;

g) El país o lugar en el cual se tienen los intangibles, y

h) Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con el(los) cual(es) se realizaron las operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles, en concordancia con lo reportado en el Informe Maestro de que trata la Sección 2 de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales haya participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones detalladas en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anuncian a continuación:

a) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado;

b) La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método;

c) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y

d) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos

contables vigentes en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este numeral, en concordancia con lo señalado en el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de commodities realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, para establecer el precio de plena competencia de estas operaciones se deberá utilizar el método “Precio Comparable No Controlado” ya sea por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de conformidad con el último inciso del artículo [1.2.2.2.4.1](#). del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

- a) La política de fijación de precios para transacciones de commodities;
- b) La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas para la fijación del precio;
- c) La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del commodity efectuados con base en las operaciones o acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del commodity.

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerdos con clientes finales independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de márgenes transaccionales de utilidad de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual sus funciones, activos y riesgos resulten menos complejos, se cuente con información suficiente y confiable y se requiera un menor nivel de ajustes.

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, aportando el adecuado nivel de detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igualmente, si la parte analizada es la del exterior o la ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local toda la información que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta selección de la parte analizada y la aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y solicitud de información adicional que requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a cada tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario, para lo cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Informe Local de la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto de los períodos inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en el Informe Local los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tomar en consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis, así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios períodos, se deberán aportar todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de comparabilidad incluidos en el artículo [260-4](#) del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio

desarrolladas por los comparables seleccionados.

7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados de las empresas comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente deberá aportar los estados financieros promedio en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables. Para los efectos de este numeral deberá indicar la fuente y fecha de obtención de dicha información.

8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera tal que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real la comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán incluir y demostrar el detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el tipo de operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes entre los marcos técnicos normativos contables utilizados por la parte analizada y los utilizados por los comparables seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte analizada y de los comparables utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.

10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil.

11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operaciones analizadas cumplen con el Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.

12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:

12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corresponda, sus notas y revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia según el grupo

contable al que pertenezca.

12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando a ello haya lugar.

12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (APA) unilaterales, bilaterales y multilaterales existentes, así como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no es parte y que se refieran a las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.

13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al cual se pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s) bajo análisis.

14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por parte del contribuyente para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Local de la documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por Revisor Fiscal o contador público según sea el caso y firmada por el representante legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito, dicha certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse al Informe Local de la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes en donde se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos y gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 2.

INFORME MAESTRO.

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME MAESTRO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que trata la presente Sección.

PARÁGRAFO. El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al organigrama del grupo multinacional en donde se identifique la estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la localización geográfica de sus entidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO O NEGOCIOS DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la descripción general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.
2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ventas, así como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento (5%) de las ventas del grupo. La descripción requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.
3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre miembros del Grupo Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de Investigación y Desarrollo (I&D), incluyendo una descripción de las capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de las políticas de precios de transferencia utilizadas para asignar los costos de los servicios y determinar los precios a ser pagados por servicios intragrupo.
4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que se mencionan en el numeral 2 de este artículo.
5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada una de las entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.
6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desinversiones que hayan tenido lugar durante el ejercicio fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.2.2.4. INTANGIBLES DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá contener la siguiente información de intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicación de la función de dirección de I&D.
2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.
3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional, incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investigación y los acuerdos sobre licencias.
4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D e intangibles.
5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuada entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las entidades, países y retribuciones correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.5. ACTIVIDADES FINANCIERAS INTERCOMPAÑÍA DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá contener la siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional:

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativos de financiación con entidades no pertenecientes al Grupo Multinacional.

2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas entidades.

3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.6. POSICIONES FINANCIERAS Y FISCALES DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá contener la siguiente información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, si hubieran sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regulatorios, de gestión interna, tributarios u otros fines.

2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilaterales del Grupo Multinacional y otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación de beneficios entre países.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 3.

INFORME PAÍS POR PAÍS.

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS.

<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto a la renta y complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y en el artículo [1.2.2.2.3.3.](#) del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>



ARTÍCULO 1.2.2.2.3.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Grupo: Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad aplicables o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores.

Grupo Multinacional: Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

Grupo Multinacional Excluido: Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor Tributario (UVT) durante el Año Fiscal inmediatamente anterior al Año Fiscal de Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Financieros Consolidados correspondientes a ese Año Fiscal anterior.

Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional: Corresponde a:

1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados

Financieros Consolidados de este, o que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocios se transara en una bolsa de valores.

2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinacional por motivos de tamaño o de materialidad; y

3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacional incluida en los anteriores numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno gerencial.

Entidad Informante: Se entenderá la Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que esté obligada a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Informe País por País de conformidad con lo previsto en el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto. La Entidad Informante podrá ser la Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en el numeral 3 del artículo [1.2.2.2.3.3](#) del presente decreto.

Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional: Entidad integrante o perteneciente a un Grupo Multinacional que cumple los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes de dicho Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos si su participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y

2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente el interés descrito en el numeral (1) en esta Entidad Integrante.

Entidad Sustituta: Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Matriz o Controlante como única sustituta de esta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo Internacional” vigente en el cual su país sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes” en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o

3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la jurisdicción de la cual es residente para efectos fiscales.

Año Fiscal: Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional prepara sus estados financieros.

Año Fiscal Informado: Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el Informe País por País definido en el artículo [1.2.2.2.3.5](#), del presente decreto.

Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes: Es un acuerdo que se celebra entre representantes autorizados de aquellas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio automático de informes país por país entre las Jurisdicciones parte del mismo.

Acuerdo Internacional: Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, cualquier convenio tributario bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria del que Colombia sea parte, y que bajo sus términos autorice legalmente el intercambio de información tributaria entre jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

Estados Financieros Consolidados: Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional en donde activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.

Incumplimiento Sistemático: El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción que tiene vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia pero que ha suspendido el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en los términos de ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera persistente no ha proporcionado automáticamente a Colombia los informes país por país de Grupos Multinacionales en poder suyo y que existan Entidades Integrantes de estos Grupos en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME PAÍS POR PAÍS.

<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación deberán presentar el Informe País por País de que trata esta Sección:

1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

1.1. Sean residentes en Colombia.

1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranjero.

1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residente en el extranjero como entidad sustituta de esta para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País a que se refiere esta Sección.

3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%).

3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se refiere el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla con una de las siguientes condiciones:

3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo Internacional” vigente del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes” del cual Colombia sea parte, en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o

3.2.3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional que es residente para efectos fiscales en Colombia.

3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el Informe País por País.

Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya presentado ante la autoridad tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar doce (12) meses contados a partir del último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Informe País por País, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la presentación del Informe País por País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo [1.2.2.2.3.5](#) del presente decreto.

ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Informe País por País.

iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administración Tributaria de Colombia un Incumplimiento Sistemático.

iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya sido notificada por la Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en dicha jurisdicción de que esta es la Entidad Sustituta; y

v. La Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia haya notificado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante;

b) Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o periodo gravable inmediatamente anterior no hayan superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en dicha jurisdicción de residencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.4. NOTIFICACIÓN. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) si es la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

PARÁGRAFO. La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.5. CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe País por País respecto a un Grupo Multinacional es un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto sobre la renta pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados y activos tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional.

2. Identificación de cada Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se debe señalar el lugar en el cual se encuentra ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando la jurisdicción de residencia fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente la entidad integrante del grupo multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmente dicha entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio de dicha Entidad.

PARÁGRAFO. El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.6. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto de la información de que trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida la evaluación del riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basarán en el Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria en la que pueda resultar un ajuste a la base gravable de la entidad del grupo ubicada en Colombia.

2. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante mecanismos de protección que incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirigidos a las personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información, entre otros.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.7. SANCIONES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo [260-5](#) y lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 4.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.1. OPERACIONES DE COMMODITIES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, para establecer el precio de plena competencia de las operaciones de commodities, clasificados dentro de las categorías de metales, minerales, hidrocarburos, energéticos, agrícolas, entre otros y en general bienes con precios cotizados utilizados como referencia, se deberá utilizar el método “Precio Comparable No Controlado”.

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities, puede determinarse por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities serán aquellos precios de referencia que se obtengan de mercados de intercambio nacional e internacional, o de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios.

Las fechas y/o periodos específicos acordados por las partes para fijar el precio del commodity deberán ser demostrados mediante documentos fiables, cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. La información de los acuerdos deberá ser registrada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Administración Tributaria para tal fin, y deberá contener como mínimo:

1. Identificación de las partes que intervienen en el acuerdo: nombre o razón social, número de identificación y país de domicilio y/o residencia fiscal.
2. Tipo de documento: contrato, oferta y aceptación u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo.

3. Fecha de suscripción del acuerdo.
4. Vigencia del acuerdo: fechas de inicio y finalización del acuerdo.
5. Fecha de fijación del precio del commodity acordada para cada transacción cubierta por el acuerdo.
6. Tipo y descripción del commodity incluyendo las características y calidad del commodity objeto de las transacciones cubiertas por el acuerdo.
7. Volúmenes acordados, identificando la unidad de medida.
8. Plazos y condiciones de entrega incluyendo la información relativa a los Términos Internacionales de Comercio (Incoterms), tipo de transporte, puerto de salida, puerto de entrega, seguros, entre otros.
9. Precio acordado del commodity: si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de un precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.
10. Otras condiciones que puedan afectar el precio: se deberán enunciar todas aquellas cláusulas acordadas en la transacción que incidan en el precio final del commodity y que no hagan parte de la fórmula indicada en el numeral anterior para determinar el precio.
11. Tipo de Moneda bajo el cual se pactó el acuerdo.

Para demostrar de forma fiable la fecha convenida por las partes intervinientes en el acuerdo para la fijación del precio en la transacción vinculada, el contribuyente deberá realizar el registro del acuerdo ante la Administración Tributaria dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su suscripción o con anterioridad a la realización de la primera entrega del commodity, lo que ocurra primero. En caso de existir modificaciones al acuerdo, éste deberá ser registrado nuevamente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la modificación, siempre que el acuerdo inicial haya sido registrado dentro de los términos y condiciones señalados en el presente artículo.

Si la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo registrado por el contribuyente es inconsistente, es decir, no concuerda con la conducta real de las partes o con otros hechos del caso, la Administración Tributaria podrá establecer una fecha para la fijación del precio, en concordancia con esos otros hechos y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables. En caso que lo anterior no fuere posible, la Administración Tributaria en uso de sus facultades podrá considerar como precio, la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Cuando el contribuyente no cumpla con el registro del acuerdo o cuando haya sido registrado extemporáneamente, la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable. Si la Administración Tributaria no puede determinar por otro medio la fecha de fijación del precio, podrá considerar como precio la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utilizado.

Así mismo, para demostrar la correcta aplicación del principio de plena competencia, el

contribuyente además de registrar el acuerdo, deberá aportar el análisis económico efectuado y la información señalada en el Informe Local de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 2 del artículo [1.2.2.2.1.5](#) del presente decreto.

De conformidad con el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables para justificar los casos excepcionales, deberán corresponder exclusivamente a aquellos casos en los que no sea posible identificar los factores que conforman los precios de cotización, o que, en caso de existir y requerir de ajustes de comparabilidad, éstos no puedan ser medibles o cuantificables.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El contribuyente deberá registrar como mínimo los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 dentro del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), aquellos acuerdos que hayan sido suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley [1819](#) de 2016 y que a la fecha se encuentren vigentes o que hayan tenido efecto en operaciones realizadas durante el año gravable 2017.

Para aquellos contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos suscritos con posterioridad a la Ley [1819](#) de 2016, deberán ser registrados con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este artículo y dentro del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#). y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.2. SERVICIOS INTRAGRUPPO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementario, cumple con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre

la renta y complementario deberá:

1. Detallar en el Informe Local cómo o en qué forma la actividad de servicios llevada a cabo supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en todo caso si en circunstancias comparables un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada ejerciendo él mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el monto que un independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables, así como los costos incurridos por el proveedor del servicio.
2. Precisar en el informe local, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones intragrupo realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.
3. En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en el precio de otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concepto de tales servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.
4. En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cuantía determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicios.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, un Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos.

Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre

vinculados deberán cumplir con el Principio de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bienes o los servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa o indirectamente, el derecho asignado. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del acuerdo de costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la vigencia del mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuando esta así lo solicite.
2. Identificar los beneficiarios directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando nombre o razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.
3. Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los resultados de las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos, la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.
4. Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos compartidos, que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obtenidos a través del mismo.
5. Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cuota de participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando las previsiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.
6. Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos compartidos y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#) y [1.2.2.1.3](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en Colombia y sus vinculados en el exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como esta se llevó a cabo.
2. Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.
3. Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal y contractual que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes intervinientes.
4. Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.
5. Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.
6. Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asumir el riesgo y su gestión.
7. Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y de otra índole que se tuvieron en cuenta para tales previsiones.
8. Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de ellas sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo [260-3](#) del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber

limitaciones de información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para excluir aquellas observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no son susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que sigue generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, se podrán utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en el informe local de la documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia o un rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicación de la metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

1. Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).
4. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

- 4.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este numeral, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el numeral 3 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.
- 4.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el numeral 3 de este artículo.
5. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre 2. Para efectos de este numeral se tomará como mediana el resultado a que hace referencia al numeral 3 de este artículo.
6. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

6.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el numeral 6, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el numeral 5 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

6.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el numeral 5 de este artículo.

7. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia en el numeral 3 de este artículo, sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.

8. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

8.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso del numeral 8, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el numeral 7 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

8.2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el numeral 7 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La documentación comprobatoria de que trata este capítulo deberá presentarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. A su vez deberá ser presentada en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta así lo requiera.

En lo referente al informe local, este término de conservación también aplica para los documentos y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

CAPÍTULO 3.

DECLARACIÓN INFORMATIVA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.
8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.
10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango utilizado en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.
15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.
16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:
 - 17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo [572](#) del Estatuto Tributario; o
 - 17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado

mediante escritura pública.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado en el artículo [576](#) del Estatuto Tributario, la declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del texto final del literal b) del parágrafo 1o. al haber sido eliminada esta exigencia del artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario por el artículo [269](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [68](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [68](#). LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo [260-9](#) del

Estatuto Tributario, deberá contener:

- a) El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
- b) La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- c) La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso, con los cuales se celebraron operaciones.
- d) La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según el caso.
- e) La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.
- f) La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
- g) La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
- h) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO 1o. La declaración informativa de precios de transferencia deberá ser firmada por:

- a) El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo [572](#) del Estatuto Tributario.
- b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.~~

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo señalado en el artículo [576](#) del Estatuto Tributario. La declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

- a) Las sucursales de sociedades extranjeras.
- b) Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo [10](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. <Artículo modificado artículo 3 del

Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
01	Netos por venta de inventarios producidos.
02	Netos por venta de inventarios no producidos.
03	Servicios intermedios de la producción - maquila.
04	Servicios administrativos.
05	Asistencia técnica.
06	Servicios técnicos.
07	Otros servicios.
08	Honorarios.
09	Comisiones.
10	Publicidad.
11	Seguros y reaseguros.
12	Ingresos por Derivados financieros.
13	Intereses sobre préstamos.
14	Arrendamientos.
15	Arrendamientos financieros.
16	Prestación de otros servicios financieros.
17	Garantías.
18	Enajenación de acciones (inventario).
19	Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).
20	Venta de cartera.
21	Venta de activos fijos no depreciables.
22	Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
23	Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
24	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
25	Licenciamientos o franquicias.
26	Regalías.
27	Otras inversiones.
28	Otros activos.

29	Otros ingresos.
----	-----------------

2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
30	Compra neta de inventarios para producción.
31	Compra neta de inventarios para distribución.
32	Servicios intermedios de la producción - maquila.
33	Servicios administrativos.
34	Asistencia técnica.
35	Servicios técnicos.
36	Otros servicios.
37	Honorarios.
38	Comisiones.
39	Publicidad.
40	Seguros y reaseguros.
41	Egresos por derivados financieros.
42	Intereses sobre préstamos.
43	Arrendamientos.
44	Arrendamientos financieros.
45	Prestación de otros servicios financieros.
46	Garantías.
47	Compra de acciones (inventario).
48	Compra de acciones y aportes (activo fijo).
49	Compra de cartera.
50	Compra de activos fijos no depreciables.
51	Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
52	Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
53	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
54	Licenciamientos o franquicias.
55	Regalías.
56	Otras inversiones.
57	Otros activos.
58	Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Cód.	Tipo de Operación
59	Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras.
60	Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Cód.	Tipo de Operación
61	Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
62	Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
63	Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local de la documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena competencia.

PARÁGRAFO 1. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e intangibles) y en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:

1. Operaciones de ingreso

Recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Netos por venta de inventarios producidos.

Netos por venta de inventarios no producidos. Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos. Otros servicios.

Honorarios. Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Ingresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros.

Garantías.

Enajenación de acciones (inventario).

Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Venta de activos fijos no depreciables.

Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso (costos y deducciones).

Pago o abono en cuenta por concepto de:

Compra neta de inventarios para producción.

Compra neta de inventarios para distribución.

Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos.

Otros servicios.

Honorarios.

Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Egresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros. Garantías.

Compra de acciones (inventario).

Compra de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Compra de activos fijos no depreciables.

Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras. Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados. Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la declaración informativa, pero no documentada en la documentación comprobatoria. Además, no deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar si las operaciones superan los topes a que se refiere el artículo [1.2.2.1.2](#) de este decreto.

PARÁGRAFO. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

Los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras, independientemente de su cuantía, deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia.

(Artículo [11](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#), y [1.2.2.1.3](#), del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado, sin el dígito de verificación.

(Artículo [12](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)



ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario-RUT con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del instrumento de firma electrónica (IFE), por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2](#), y [1.2.2.1.3](#). del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del mecanismo de firma digital, la pérdida del archivo de firma u olvido de la clave secreta del mismo por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

(Artículo [13](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

CAPÍTULO 4.

ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo establecido en el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y

complementario, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Conforme con lo establecido en el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios (APA) el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el contribuyente del impuesto sobre la renta, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

(Artículo [14](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.
2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los

tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.

4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.

4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.

4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.

4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el acuerdo.

4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

4.6. Estructura de capital y administración.

4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.

5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos [1.2.2.2.1.3](#) y [1.2.2.2.1.5](#) de este Decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el artículo [1.2.2.2.1.5](#) de este decreto y la que se señala a continuación:

5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.

5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no serán cobijados por el acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el párrafo 2 del artículo [1.2.2.2.1.1](#) de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.

b) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del Acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.

c) Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.

d) Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del Acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.

2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.

3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.

4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el Acuerdo.

5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

6. Estructura de capital y administración.

7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.

e) Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el numeral 4 del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto y la que se señala a continuación:

1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.

2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no serán cobijados por el Acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en el parágrafo 2o del artículo [1.2.2.2.1](#) de este decreto.

(Artículo [15](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

<Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La documentación e información presentada para la suscripción de los acuerdos anticipados de precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento, o cuando la información y documentación aportada, configuren una causal de abuso en materia tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. La documentación e información presentada para la suscripción de los Acuerdos Anticipados de Precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

(Artículo [16](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante esta etapa, de conformidad con el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar dicha solicitud.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del mismo Estatuto. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

(Artículo [17](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EVALUACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO. <Artículo adicionado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las etapas de evaluación, negociación y suscripción de acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de que trata el artículo [1.2.2.4.4](#) de este decreto. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negociación y suscripción, estará sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involucrados en el proceso.

De conformidad con el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.5 en la Legislación Anterior del artículo 1.2.2.4.6>

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. EFECTOS DEL ACUERDO. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir

efectos en el periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los valores declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no deberán preparar, por tales operaciones, el Informe Local de que trata la Sección [1](#) del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas en el literal A del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la declaración informativa de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección [2](#) del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, siempre que todas las operaciones sujetas a ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas por el Acuerdo Anticipado de Precios y mientras el mismo surta sus efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.6 en la Legislación Anterior del artículo 1.2.2.4.7>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EFECTOS DEL ACUERDO. El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptará los valores declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no deberán preparar, por tales operaciones, la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260- 5](#) del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a su solicitud so pena de las sanciones contempladas en el literal A. del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [18](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

1. Lugar y fecha de suscripción.
2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.
3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprueba la propuesta.
4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cobija.
9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.

11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.

12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.

13. Firma de las partes intervinientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.7 en la Legislación Anterior del artículo 1.2.2.4.8>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de suscripción.
- b) Identificación del contribuyente que lo suscribe.
- c) Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprueba la propuesta.
- d) Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
- e) Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
- f) Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
- g) Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
- h) Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cobija.
- i) Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
- j) Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.
- k) Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
- l) Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.

m) Firma de las partes intervinientes.

(Artículo [19](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.

<Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.
2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo [1.2.2.4.9](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo notificará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone

por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo [1.2.2.4.9](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.8 en la Legislación Anterior del artículo [1.2.2.4.9](#)>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.
Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá mediante resolución motivada:

- a) Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.
- b) Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo [260-10](#) del

Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo, podrá notificar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo, mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

(Artículo [20](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir del año gravable en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechaza la solicitud de modificación del Acuerdo presentada por el contribuyente, mediante resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han surgido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el parágrafo 2 del artículo [1.2.2.4.8](#) del presente decreto, no presenta la solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la cual no procede recurso alguno.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en el cual se suscriba el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo procede dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.9 en la Legislación Anterior del artículo 1.2.2.4.10>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

a) Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad al momento en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

b) Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han surgido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el párrafo 2o del artículo [1.2.2.4.7](#) del presente decreto, no presenta la correspondiente

solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente, por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a las variaciones significativas en los supuestos.

c) Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

d) Terminación por mutuo acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo, procede dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición consagrado en el artículo [260-10](#) del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

(Artículo [21](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.10. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se refiere la declaración i nformativa.
2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
3. Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO. Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el artículo [260-9](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

- a) Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se refiere la declaración informativa.
- b) Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el literal anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
- c) Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo.

(Artículo [22](#), Decreto [3030](#) de 2013) (el Decreto [3030](#) de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo [26](#), Decreto [3030](#) de 2013)

CAPÍTULO 5.

PARAÍSOS FISCALES



ARTÍCULO 1.2.2.5.1. PARAÍSOS FISCALES. <Ver Notas del Editor> De conformidad con los criterios señalados en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, a continuación se determinan los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales:

ORDEN PAÍS

1. Antigua y Barbuda
2. Archipiélago de Svalbard
3. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
4. Estado de Brunei Darussalam
5. Estado de Kuwait
6. Estado de Qatar
7. Estado Independiente de Samoa Occidental
8. Granada
9. Hong Kong
10. Isla Queshm
11. Islas Cook
12. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
13. Islas Salomón
14. Labuán
15. Macao
16. Mancomunidad de Dominica
17. Mancomunidad de las Bahamas
18. Reino de Bahrein
19. Reino Hachemí de Jordania
20. República Cooperativa de Guyana
21. República de Angola

ORDEN PAÍS

22. República de Cabo Verde
23. República de las Islas Marshall
24. República de Liberia
25. República de Maldivas
26. República de Mauricio
27. República de Nauru
28. República de Seychelles
29. República de Trinidad y Tobago
30. República de Vanuatu
31. República del Yemen
32. República Libanesa
33. San Kitts & Nevis
34. San Vicente y las Granadinas
35. Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha
36. Santa Lucía
37. Sultanía de Omán

(Artículo [1o](#), Decreto [1966](#) de 2014, modificado por el artículo 1o del Decreto 2095 de 2014) (el Decreto [1966](#) de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo [4o](#), Decreto [1966](#) de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación introducida al artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.2.5.2. REVISIÓN DEL LISTADO DE PARAÍOS FISCALES. <Ver Notas del Editor> Transcurrido un año desde el [7](#) de octubre de 2014 (D. O. 49297), el Gobierno nacional revisará el listado de paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, en aras de determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el listado o si adiciona al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un informe anual acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información, entre los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el presente decreto, y el Estado colombiano.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraísos fiscales en los términos del inciso primero de este artículo.

(Artículo [2o](#), Decreto [1966](#) de 2014) (el Decreto [1966](#) de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo [4o](#), Decreto [1966](#) de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación introducida al artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.2.5.3. REMOCIÓN DE LA LISTA. <Ver Notas del Editor> El Gobierno nacional podrá, en cualquier momento y mediante decreto, remover del listado contenido en el

artículo [1.2.2.5.1](#) del presente decreto a los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios a los cuales les sea aplicable o suscriban un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información con la República de Colombia.

(Artículo [3o](#), Decreto [1966](#) de 2014) (el Decreto [1966](#) de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo [338](#) de la Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo [4o](#), Decreto [1966](#) de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificación introducida al artículo [260-7](#) del ET por el artículo [109](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

